

Ayuntamiento de L'Olleria

Edicto del Ayuntamiento de L'Olleria sobre aprobación ordenanza.

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de L'Olleria, en su sesión extraordinaria de 28 de julio de 2014, acordó aprobar, con carácter provisional, la "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS".

Publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia nº. 196, de fecha 19 de agosto de 2014.

Definitivamente aprobado dicho acuerdo, se elevó a definitivo, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia nº. 241, de fecha 10 de octubre de 2014.

Atendido el contenido del escrito presentado por Dña. RAQUEL AGUILAR POVILL, en nombre y representación de PACMA (Partido Animalista Contra el Maltrato Animal), con registro de entrada nº. 6.778, de fecha 21 de octubre de 2014, por el que se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la aprobación definitiva del texto de la "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS", cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia nº. 241, de fecha 10 de octubre de 2014.

Advertido error por cuanto por la recurrente PACMA mediante el sistema de registro telemático se presentó con fecha 24 de septiembre de 2014 escrito de alegaciones, dentro del periodo de información pública, a la Ordenanza inicialmente aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia nº. 196, de fecha 19 de agosto de 2014, el Pleno de la Corporación Municipal en su sesión de 29 de enero de 2015 acordó aprobar, con carácter definitivo, el texto de la "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS", previa estimación y/o desestimación de las alegaciones presentadas y, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Definiciones

Artículo 4.- Prohibiciones

CAPITULO SEGUNDO: ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 5.- Condiciones Sanitarias

Artículo 6.- Identificación

Artículo 7.- Del censo municipal de animales de compañía.

CAPÍTULO TERCERO: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 8.- Licencia Municipal

Artículo 9.- Registro de animales peligrosos

CAPÍTULO TERCERO: OTROS TIPOS DE ANIMALES

Artículo 10.- Animales équidos considerados como animales de compañía.

Artículo 11.- Perros-guía o lazarillo

Artículo 12.- Perros de guarda.

Artículo 13.- Animales abandonados

Artículo 14.- Servicio de recogida de animales abandonados

CAPITULO CUATRO: TRATAMIENTO Y ESPARCIMIENTO DE LOS ANIMALES

Artículo 15.- Animales en viviendas.

Artículo 16.- Perros en vías públicas

Artículo 17.- Animales en recintos, establecimientos y transportes públicos

Artículo 18.- Transporte de animales

Artículo 19.- Establecimientos de cría o venta de animales, residencias, y otras instalaciones similares

CAPÍTULO QUINTO: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.- Infracciones y sanciones

Artículo 21.- Infracciones y sanciones de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía

Artículo 22.- Infracciones y sanciones de la LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 23.- Procedimiento sancionador y competencias

Artículo 24.- Responsabilidad civil y penal

Artículo 25.- Colaboración

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de animales en el término municipal de L'Olleria plantea al Ayuntamiento una gran cantidad de problemas higiénicos, sanitarios, económicos y medioambientales y es origen frecuente de conflictos vecinales, por lo que es necesario establecer un marco normativo sobre la tenencia de los mismos.

Por otro lado, mediante esta ordenanza se pretende desarrollar la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, regulada por el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre por el que se modifica y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Al mismo tiempo, no se puede olvidar que los animales tienen un derecho y han de recibir un trato digno y correcto que en ningún caso suponga la tenencia de los mismos con unas malas condiciones higiénico-sanitarias, contrarias a su especie y grado de desarrollo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza el establecimiento de normas para la protección y la regulación específica de los animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de L'Olleria, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

Artículo 3.- Definiciones

1).- Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2.a) de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, aquellos que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro.

2).- Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los Anexos I y II del Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y los Anexos I y II del Decreto 145/2000, de 26 de

septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los siguientes:

A).- Los animales de la fauna salvaje, como son:

1. Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los dos kilogramos de peso actual o adulto.

2. Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

3. Mamíferos: aquellos que superen los diez kilogramos en estado adulto.

B).- En particular, los perros que pertenecen a estas razas, con más de tres meses:

1. American Staffordshire Terrier.

2. Starffordshire Bull Terrier.

3. Perro de Presa Mallorquín.

4. Fila Brasileño.

5. Perro de Presa Canario.

6. Bullmastiff.

7. American Pittbull Terrier.

8. Rottweiler.

9. Bull Terrier.

10. Dogo de Burdeos.

11. Doberman.

12. Mastín napolitano.

13. Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

C).- Los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

1. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

2. Marcado carácter y gran valor.

3. Pelo corto.

4. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

5. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

6. Cuello ancho, musculoso y corto.

7. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

8. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

D).- Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales, y cuya agresión haya sido notificada o pueda ser demostrada.

E).- Perros adiestrados para el ataque.

3).- Se consideran animales de explotación, aquéllos que siendo domésticos o silvestres, tanto autóctonos como alóctonos, son mantenidos por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

4).- Se consideran animales silvestres los que, perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, dan muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

5).- Se consideran animales abandonados los que no siendo silvestres no tiene dueño ni domicilio conocido, ni llevan identificación de su procedencia o propietario, ni les acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad

Artículo 4.- Prohibiciones

1.- Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente ordenanza:

a) El sacrificio de animales sin necesidad o causa veterinaria justificada. En cualquier caso se realizará por un veterinario, y con un método que garantice la ausencia de sufrimiento para el animal.

b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

c) Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios

d) Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines

e) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

f) Practicarles mutilaciones, excepto las realizadas por veterinarios, en casos de necesidad justificada. En ningún caso se considerará causa justificada la estética.

g) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

h) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

i) Suministrarles drogas o alimentos o fármacos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos o trastornos en su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los prescritos por veterinarios en caso de necesidad.

j) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

k) Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

l) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

m) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

n) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

o) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas

p) Llevarlos atados a vehículos en marcha

q) La donación de una animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales

r) Las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía.

s) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considera fauna exótica aquella cuyo área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

t) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

u) Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

v) Queda prohibida la alimentación de animales en la vía pública.

CAPITULO SEGUNDO

ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 5.- Condiciones Sanitarias

1. En viviendas sitas en el caso urbano, en urbanizaciones o zonas calificadas por el planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial no podrán tenerse otros animales distintos de los considerados como domésticos o de compañía.

2. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo

en condiciones adecuadas y realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios.

3. Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía.

Cuando se detecte que un perro no ha sido vacunado durante el año, se dará a los dueños un plazo de 10 días para su vacunación y se impondrá la sanción correspondiente. En caso de no ser vacunados en ese plazo, podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados nuevamente.

4. El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en los casos de maltratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos, si procede, después de que hayan recaído los adecuados informes de los servicios veterinarios. En todos estos casos, corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

5. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

6. Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes.

Artículo 6.- Identificación

1.- Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título deberán tatuarlos o preverlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las modalidades que precisa la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía

2.- La identificación de los perros deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el mes siguiente a su adquisición, en su caso, mediante la comunicación al Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana de las modificaciones de los datos de su anterior inscripción.

3.- La implantación del código alfanumérico podrá realizarse mediante el tatuaje de sus caracteres, o también mediante la implantación de un transponder o cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contenga el código alfanumérico, según lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

Artículo 7.- Del censo municipal de animales de compañía.

1.- El Censo Municipal se formará a través de una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local. Se deberá cumplimentar una ficha, bajo la supervisión de un facultativo, que incluirá la información siguiente:

- Sistema de identificación utilizado y código asignado e implantado.

- Zona de aplicación de la identificación en caso de tatuaje convencional.

- Especie, raza y sexo.

- Año de nacimiento del animal.

- Domicilio habitual del animal.

- Otros signos identificadores.

- Nombre, apellidos, DNI del propietario, teléfono y domicilio.

- Nombre, domicilio, número de colegiado del veterinario actuante y su firma.

- Fecha en la que se realizó la identificación.

- Firma del propietario o poseedor.

2.- La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 994/1999 por el que se aprueba el Regla-

mento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automáticos que contengan datos de carácter personal.

3.- Los propietarios de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el mismo dentro de los 3 meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y a poner en conocimiento del Ayuntamiento los fallecimientos y desapariciones en el plazo máximo de un mes desde que se produjera.

4.- Quienes cediesen o vendiesen algún animal están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal. Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

5.- Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, y en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el Ayuntamiento de L'Olleria en el censado de los animales que vendan, traten o den.

6.- Al margen de la inscripción en el censo municipal de animales de compañía, la tenencia de los animales potencialmente peligrosos señalados en la presente ordenanza requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante.

CAPÍTULO TERCERO

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Los titulares de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecida en la legislación vigente, y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales, evitar molestias a la población:

Los locales o viviendas que albergan animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de estos. A este efecto deberán estar debidamente señalizadas por medio de un cartel muy visible en todos sus accesos, con la advertencia que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de tal inmueble deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las siguientes normas:

1.- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

2.- Será obligatoria la utilización de correas o cadena de menos de dos metros de longitud así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

3.- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

4.- Se debe evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, excepto consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si estos no van acompañados de una persona adulta.

5.- Se evitará cualquier incitación a los animales para remeter contra las personas u otros animales.

6.- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en el contorno de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 8 y las 22 horas.

Artículo 8.- Licencia Municipal

1.- Los animales potencialmente peligrosos son los definidos en el artículo 3.2 de la presente Ordenanza

2.- La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención de una licencia administrativa, con

carácter previo a su tenencia, con un periodo de validez de tres años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

3.- Para la obtención de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos
 - c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
 - d) Certificado de aptitud psicológica y física (certificado extendido por un psicólogo titular dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 o 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o norma que lo sustituya).
 - e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros
 - f) En el caso de los animales de la fauna salvaje contemplados en el anexo I del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.
- 4.- La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior
- 5.- La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado primero. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.
- 6.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.
- 7.- Corresponde a la Alcaldía a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. La mencionada resolución deberá de notificarse al interesado en el término máximo de un mes, contando desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento.
- 8.- Si se deniega la licencia a un solicitante que, de manera ilegítima, estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados que disponga el Ayuntamiento. En el término de 15 días desde su entrega el responsable del animal deberá de comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que hará entrega del animal, previo abonado de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el mencionado término sin que el propietario efectúe ninguna comunicación, el Ayuntamiento dará el animal el trato correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 9.- Registro de animales peligrosos

1.- El Ayuntamiento tendrá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificados por especies en el que constarán los datos personales y las características del animal que hagan posible su

identificación, el lugar habitual de residencia y los fines a los que está destinado (convivencia, guarda, protección, etc.)

2.- Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el capítulo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente, o bien, en idéntico término, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

3.- Asimismo, en el término máximo de 15 días los responsables de animales inscritos en el Registro deberán de comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio que la administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

4.- En el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que se clasificara por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

-Nombre y apellidos o razón social.

-DNI O CIF.

-Domicilio.

-Titulo o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, tenedor, importador, etc.).

B) Datos del animal:

1º Datos identificadores:

-Tipo de animal y raza.

-Nombre.

-Fecha de nacimiento.

-Sexo.

-Color.

-Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc).

-Código de identificación y zona de aplicación.

2º Lugar habitual de residencia.

3º Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc..).

C) Incidencias:

1º Cualquier incidente producido por el animal al largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales o por denuncia de particulares.

2º Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

3º Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, si procede, el nombre del nuevo tenedor.

4º Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

5º Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la existencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

6º Tipo de entrenamiento recibido por el animal e identificación del entrenador.

7º La esterilización del animal, con indicación si es voluntaria a petición del titular o tenedor del animal u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que va a dictar el mandato o resolución, así como el nombre del veterinario que la va a practicar.

8º Muerte del animal ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación en ambos casos

de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

5.- Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la comunidad autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el registro para su valoración y si es procedente, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

6.- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS TIPOS DE ANIMALES

Artículo 10.- Animales équidos considerados como animales de compañía.

1.- Se considerará alojamiento de équidos como animales de compañía cuando estos sean mantenidos por el hombre por placer y/o compañía, sin que sean objeto de actividad lucrativa alguna, ni siquiera de forma periódica u ocasional.

2.- Se presumirá la existencia de centro de alojamiento de équidos cuando se tengan más de tres animales, debiendo el propietario y/o criador solicitar la correspondiente Licencia Municipal de actividad.

3.- Los animales équidos domésticos serán alojados en construcciones adaptadas a las características y necesidades de cada especie. En cualquier caso no podrá haber más de tres animales en una misma cuadra. Esta no podrá tener abiertos huecos a la vía pública ni orientación hacia los confrontantes. Los servicios veterinarios municipales podrán informar en que caso no es tolerable o es antihigiénica la permanencia de uno o dos de estos animales en zona urbana, a fin de que la Alcaldía pueda decidir su desalojo.

4.- Todos los équidos deberán estar identificados mediante la Tarjeta Sanitaria Equina o mediante el procedimiento que las autoridades sanitarias puedan establecer como obligatorio.

Artículo 11.- Perros-guía o lazarillo

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983 y la Ley 12/2003 de Generalitat Valenciana sobre perros de asistencia para personas con discapacidad, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 12.- Perros de guarda.

1.- Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, adoptando las medidas necesarias para que no produzcan daños a personas o cosas, y tendrán que advertir en lugar visible de la presencia de un perro guardián.

2.- En cualquier caso, cuando la guarda se realice en lugares abiertos se habilitará una caseta de madera o de obra para proteger al animal de la meteorología.

3.- Los perros de guarda deberán tener más de 6 meses; y no podrán estar atados permanentemente. Los medios de sujeción que se les impongan deberán permitirles la suficiente libertad de movimientos. En todo caso, deberán disponer de recipientes de fácil abastecimiento de agua limpia y comida, con las cantidades y calidad suficientes para la correcta nutrición del animal en cuestión.

Artículo 13.- Animales abandonados

1.- Queda prohibido el abandono en la vía pública de cualquier especie animal, así como de cadáveres de los mismos.

2.- Los animales aparentemente abandonados, serán recogidos y trasladados a un Centro de acogida de animales, donde serán retenidos por un período mínimo de 20 días naturales salvo que con anterioridad sean recuperados o cedidos.

3.- Si, dentro de ese plazo, el animal pudiera ser identificado, se notificará al propietario para que en el plazo de 10 días naturales proceda a recuperarlo, correspondiéndole abonar los gastos corres-

pondientes a la estancia, manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiere comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

4.- Los animales que no sean identificados y los que conforme al párrafo anterior se consideren abandonados, podrán ser acogidos en el plazo de 20 días naturales por la persona que lo desee. Los animales que se den en adopción serán debidamente desinfectados e identificados, pudiendo el adoptante solicitar que sean esterilizados a su costa.

5.- Los animales abandonados no identificados ni acogidos en los plazos indicados, podrán ser sacrificados, mediante procedimientos eutanásicos humanitarios y por personal veterinario.

6.- Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal de L'Olleria, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes o los servicios contratados e ingresados en el centro de acogida de animales.

Artículo 14.- Servicio de recogida de animales abandonados.

1 - Corresponde al Ayuntamiento de L'Olleria, o en su defecto, a la mancomunidad, entidad u organismo que el Ayuntamiento autorice, la recogida de animales abandonados A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria o con Centros de acogida, dando prioridad a las asociaciones de protección y defensa de los animales debidamente autorizadas que así lo soliciten.

2 - El Ayuntamiento de L'Olleria podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas o Centros de acogida de animales que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

CAPITULO CUATRO

TRATAMIENTO Y ESPARCIMIENTO DE LOS ANIMALES

Artículo 15.- Animales en viviendas.

1.- La posesión de animales en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene pública y a no causar molestias al vecindario; sin que el número de animales pueda servir de justificación.

2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del animal o de ellos mismos, como para tratamiento de sus enfermedades. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

3.- En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Municipales, que no es aceptable la permanencia de animales en una determinada vivienda o local, por sus condiciones o número, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo en el plazo máximo de un mes y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridas para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

4.- Se prohíbe la permanencia continuada de animales de compañía en terrazas y balcones. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales ladran o maúllan habitualmente, así como cuando el animal esté en condiciones adversas a su propia naturaleza.

5.- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran sueltos en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán disponer de un cerramiento de la parcela de adecuada altura y consistencia, que impidan su acceso a camino de tránsito peatonal de personas o animales; en caso de no disponer la parcela de un cerramiento adecuado y consistente, habrán de estar atados, o en habitáculo adecuado, a fin de impedir que se acerquen a menos de 2 metros de vallas o cercas que den a vial o camino de tránsito peatonal de personas o animales. Al efecto deberán estar debidamente señalizadas por medio de un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

6.- Los propietarios de dichos inmuebles deberán de realizar trabajos y obras precisas para mantener a ellos, en todo momento las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

7.- Se comprobara la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que deberán albergar los animales, por medio de la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y si es procedente las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el término para su ejecución.

Del mencionado informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del término para dictar la resolución mientras se certifique su cumplimiento.

Artículo 16.- Perros en vías públicas

1.- Los perros que circulen por la vía pública deberán ir acompañados de sus propietarios y conducidos mediante cadenas, correas o cordones resistentes.

2.- Cuando se trate de perros potencialmente peligrosos deberán circular provistos del correspondiente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos, que impida la apertura de la mandíbula para morder.

3.- Los perros y otros animales podrán estar sueltos, acompañados de sus propietarios, en las zonas y en horarios que expresamente determine el Ayuntamiento. En ningún caso podrá estar suelto un animal potencialmente peligroso.

4.- Los responsables de los animales deberán impedir que depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines, lugares destinados a juegos infantiles y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones; debiendo ir provistos, en todo momento, de elementos para la recogida de los excrementos.

5.- El responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, e incluso, limpiar la parte de la vía pública afectada. A tal efecto, deberá depositar los excrementos, debidamente recogidos en una bolsa cerrada, en las papeleras y otros elementos de recogida de residuos indicados por los servicios municipales.

6.- Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

7.- Esta prohibida la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en los alrededores de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centro recreativos o deportivos y en general a las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 17.- Animales en recintos, establecimientos y transportes públicos.

1.- Queda prohibido el traslado de animales en el transporte público, así como su presencia en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto en aquellos casos que por su naturaleza especial sean imprescindibles.

En los transportes públicos, también podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Se exceptúa de esta prohibición a los perros lazarillos o perros-guía.

2.- No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- En los establecimientos de alimentación.
- En los locales de espectáculos públicos.
- En piscinas públicas y cauces de ríos.
- En locales públicos municipales.
- En las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (carpas, etc), salvo que se trate de eventos relativos a animales.

f) En la vía pública acotada para el desarrollo de actividades o espectáculos temporales. Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

4.- Los perros de guarda de los establecimientos solo podrán entrar en las zonas donde existan alimentos, en los casos estrictamente necesarios y acompañados de personal de seguridad.

5. Los propietarios de alojamiento de concurrencia pública tanto permanentes como de temporada podrán a su criterio impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

Con la de los perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

6. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

7.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa correspondiente, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 18.- Transporte de animales

1.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico y según los siguientes requisitos:

- Deberán disponer de espacio suficiente cuando sean trasladados de un lugar a otro.
- El medio de embalaje, así como de transporte, deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.
- Durante el transporte y espera, los animales deberán ser observados en todo momento por su dueño o persona encargada, debiendo disponer, igualmente en todo momento, de agua y alimentación conveniente.
- El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.
- La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

Artículo 19.- Establecimientos de cría o venta de animales, residencias, y otras instalaciones similares.

1.- Los establecimientos dedicados a la cría o venta de los animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables las siguientes normas:

- Deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Conselleria competente.
- Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
- Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario.

2.- Las Administraciones Públicas local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas creando, al efecto, un servicio de vigilancia.

3.- La existencia de un Servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectados en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

4.- Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

5.- Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

6.- Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos, por la Conselleria competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

El propietario del animal rellenará, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta deberá ser recibida por el representante del centro.

Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.

Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario, se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

7.- Las entidades protectoras de animales que tengan instalaciones autorizadas en el término municipal de L'Olleria estarán obligadas a que los locales posean permanentes condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

8.- Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.

9.- La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

CAPÍTULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.- Infracciones y sanciones

1.- Por lo que respecta a los animales a los que hace referencia esta ordenanza está prohibido:

Causarlos la muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, con una enfermedad incurable o por una necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio se hará eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

Golpearlos, maltratarlos, infringir cualquier daño injustificable o cometer actos de crueldad con ellos.

Mutilarlos de cualquier manera, excepto si hay control veterinario.

Dejarlos a la intemperie sin la protección adecuada contra las inclemencias meteorológicas.

Mantener en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no corresponda a las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

Hacerlos ingerir sustancias que les puedan causar sufrimiento o daños innecesarios.

Venderlos o darlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, excepto los casos autorizados expresamente con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunación y de tratamiento obligatorio.

No facilitarles la alimentación necesaria para el desarrollo, según la especie, raza y edad.

Su utilización en actividades comerciales que les suponga malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie en cuestión.

Venderlos a menores de 18 años y a incapacidades sin la autorización de sus padres o tutores.

Vender en la calle cualquier clase de animales vivos.

Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos sin las licencias y permisos correspondientes y que no estén registrados como núcleos zoológicos. Está prohibida la venta ambulante y por correo.

Llevarlos atados en vehículos en marcha.

Abandonarlos, independientemente de que sea en viviendas, locales, naves y edificios en general, cerrados o simplemente cercados, o en espacios al aire libre, abiertos o delimitados, públicos o privados.

Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a agredir unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o malos tratos que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratos antinaturales, o utilizarlos en instalaciones no legalizadas para esta finalidad.

La donación de un animal como premio, reclamo publicitario recompensa o regalo de compensación para otras adquisiciones de naturaleza diferente de la transacción onerosa de animales.

Queda prohibido soltar especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

2.- Se aplicará el régimen sancionador establecido por la legislación correspondiente según las infracciones sean cometidas con animales de compañía o animales potencialmente peligrosos.

Artículo 21.- Infracciones y sanciones de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.

A) Infracciones

1. Serán infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados.

b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio o que éstos estén incompletos.

c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6.

d) La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

e) El incumplimiento de las normas sobre animales en viviendas, en la vía pública, en transportes y establecimientos, siempre que no suponga la comisión de una infracción superior.

f) Cualquier infracción a la presente Ley 4/1994, que no sea calificada como grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.

f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la presente Ley.

h) La reincidencia en una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de los animales.

d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/1994.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia en una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

B) Sanciones

1. Las sanciones serán las siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 100,00 a 601,00 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601,01 a 6.010,12 euros

c) Las infracciones muy graves, de 6.010,13 a 18.030,36 euros

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

3. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 100,00 a 300,05 euros, y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que hay frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de un año se reciba por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y, previa advertencia de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o, adoptadas, estas no hubieran sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que hay reincidencia cuando en el período de un año se hubieran sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Para que las denuncias sean efectivas, estas deberán ser presentadas con el acuerdo previo de la junta de propietarios, en caso de que los animales se encontraran albergados en edificios en régimen de propiedad horizontal, y en caso de que lo estuvieran en urbanizaciones o en cualquier tipo de vivienda unifamiliar aislada, la denuncia deberán interponerla por lo menos los dos vecinos colindantes con la

vivienda, o aquellos a que enfrenta esta, por delante o por detrás, en la que se encuentran los animales que ocasionan las molestias denunciadas.

Artículo 22.- Infracciones y sanciones de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

A) Infracciones

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley 50/1999

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, no comprendidas en los apartados anteriores, así como el incumplimiento de las normas sobre animales en viviendas, en la vía pública, en transportes y establecimientos, siempre que no suponga la comisión de una infracción superior.

B) Sanciones

Las infracciones tipificadas en los anteriores números serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.

- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,04 euros.

- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

Artículo 23.- Procedimiento sancionador y competencias

1.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza será necesario seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2 – Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado advirtieren y denunciaren la existencia de un animal de los contemplados en la presente Ordenanza, que precisara licencia para su tenencia y no la tuviere, siempre y cuando el animal no haya causado ningún daño, no haya incumplido ningún otro precepto de esta ordenanza y esté

identificado y cuente con el debido registro sanitario, se le requerirá por el órgano competente para que en un plazo no superior a quince días regularice su situación solicitando los preceptivos permisos y licencias.

En caso de obtenerse la preceptiva licencia, dicha infracción se tipificará como infracción leve. En caso contrario o de incumplimiento del requerimiento, dicha infracción se considerará como infracción muy grave.

3.- El órgano competente para la imposición de sanciones será la Alcaldía.

Artículo 24.- Responsabilidad civil y penal

1.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 25.- Colaboración

1.- En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de L'Olleria contará con la colaboración de las Sociedades Protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

2. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

3. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas o medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales.

La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

4. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Los diversos plazos indicados en la presente ordenanza comenzarán a computar para las situaciones ya existentes con anterioridad, a partir de la fecha de entrada en vigor. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán regularizar su situación e inscribirlos en el censo municipal en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Con la entrada en vigor de la presente ordenanza, se producirá la derogación de la anterior ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia de animales de compañía, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal de 27 de marzo de 1996 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº. 131, de 3 de junio de 1996².

Lo que se hace público a efectos de general conocimiento. Contra el presente acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante los Juzgados y/o Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

En L'Olleria, a 3 de febrero de 2015.—El alcalde, José Vidal Oltra.